

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00629121.-

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE CONTIENEN (SIC) EL MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DE LOS JEFES DE MANZANA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

NOMBRE Y DATOS DE CONTACTO DEL JEFE DE MANZANA CORRESPONDIENTE A LA COLONIA PINOS DEL NORTE CON CÓDIGO POSTAL 97138

NOMBRE Y DATOS DE CONTACTO DEL JEFE DE MANZANA CORRESPONDIENTE AL CÓDIGO POSTAL 97158

NOMBRE Y DATOS DE CONTACTO DEL JEFE DE MANZANA CORRESPONDIENTE AL CÓDIGO POSTAL 97209 (SIC)”

SEGUNDO. El día trece de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente las respuestas emitidas por parte de la Dirección de Bienestar Social, Dirección de Gobernación, el Secretario de Participación Ciudadana, el Secretario Municipal y el Director de Desarrollo Social, quienes manifestaron sustancialmente lo siguiente:

Respuesta de la Dirección de Bienestar Social:

“...

Le informo, que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Despacho de la Dirección, así como en la Subdirección de Administración, a la fecha de recepción de la presente solicitud, se informa por lo que compete a esta Unidad Administrativa que **no se encontró, el documento o los documentos que contengan la información tal y como lo solicita el ciudadano, referente a documento o documentos que contienen el marco normativo que regula la designación y funciones de los jefes de manzana en el municipio de Mérida. Nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente a la colonia pinos del norte con código postal 97138. Nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente al código postal 97158. Nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente al código postal 97209**, debido a que esta Unidad Administrativa, no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado ningún **documento que contengan la información tal y como lo solicita el ciudadano, referente a documento o documentos que contienen el marco normativo que regula la designación y funciones de los jefes de manzana en el municipio de Mérida. Nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente a la colonia pinos del norte con código postal 97138. Nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente al código postal 97158. Nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente al código postal 97209**, así como ninguna otra información relacionado con la misma, **toda vez que la Dirección de Bienestar Social no liene entre sus funciones este tipo de actividad.**

...”

Respuesta de la Dirección de Gobernación:

“...

Le informo, que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Reglamentos y Legislación Municipal, de la Subdirección de Consejería Jurídica, adscrita a la Dirección de Gobernación, así como en los propios archivos de esta Dirección, se encontró que el marco normativo que regula la designación y funciones de los jefes de manzana del Municipio de Mérida, es la siguiente:

- 1.- LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, publicada en la página de internet el Municipio de Mérida, en la siguiente liga: https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/files/Leyes%20Estatales/GOB_MPIOS_20-20210115-030539.pdf
- 2.- REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, publicado en la página de internet el Municipio de Mérida, en la siguiente liga: https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/files/Reglamentos/ELEC_AUT_AUXILIARES.pdf
- 3.- REGLAMENTO DEL REGISTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, publicado en la página de internet el Municipio de Mérida, en la siguiente liga: https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/files/Reglamentos/REG_POBLAC.pdf
- 4.- BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, publicado en la página de internet el Municipio de Mérida, en la siguiente liga: https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/files/Reglamentos/BANDO_POLICIA_GOB-20190723-065111.pdf

Lo anterior, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entrega la información solicitada correspondiente al marco normativo que regula la designación y funciones de los jefes de manzana del Municipio de Mérida.

...”

Respuesta del Secretario de Participación Ciudadana:

“...

Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área administrativa de esta Secretaría de Participación Ciudadana a mi cargo, no se encontró información relacionada a la solicitud, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de la información solicitada. Toda vez que en esta Unidad administrativa no contamos con documentos que contengan las funciones de jefes de manzana.

...”

Respuesta del Secretario Municipal:

“...

En lo que respecta a la oficina a mi cargo, le informo; que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que conforman esta Unidad Administrativa, a la presente fecha de la solicitud; no se encontró documento alguno que contenga la información solicitada por el ciudadano, respecto “Copia del documento o documentos que contienen el marco normativo que regula la designación y funciones de los jefes de manzana en el municipio de Mérida. Nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente a la colonia pinos del norte con código postal 97138 Nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente al código postal 97158 Nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente al código postal 97209 Documentación anexa:” (SIC); por tal motivo, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada por el Ciudadano. Toda vez que a la fecha de la presente solicitud, no existe figura, puesto, cargo o función administrativa denominada Jefes de Manzana, señalada por parte de esta Administración Municipal 2018-2021.

...”

Respuesta del Director de Desarrollo Social:

“...

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Social a la presente fecha de la solicitud no se encontró información solicitada por el ciudadano, ni se cuenta con ningún documento, archivo, base de dato digital o copia digital que se relacione con copia del documento o documentos que contiene el marco normativo que regula la designación y funciones de los jefes de manzana en el municipio de Mérida; ni se cuenta con el nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente a la colonia pinos del norte con código postal 97138, nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente al código postal 97158 y nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente al código postal 97209, en virtud de que no se ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado aprobado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada toda vez que esta Dirección no tiene marco normativo que lo faculte para nombrar, generar o autorizar nombramientos de la figura Jefe de Manzana y que se relaciona en la solicitud de referencia, motivo por el cual no se cuenta con lo solicitado, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de la información solicitada.

...”

TERCERO. En fecha nueve de agosto del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO SE ADJUNTA COPIA DEL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DONDE SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA (SIC)”

CUARTO. Por auto de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00629121, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte, con el correo electrónico de fecha tres de septiembre del año en curso y archivos adjuntos, remitido a través del correo electrónico institucional; y por otra, con el oficio número UT/033/2021 de fecha tres de septiembre del presente año y documentales adjuntas, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00629121; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos

documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular citado, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cuatro de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00629121 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **1)** Copia del documento o documentos que contienen el marco normativo que regula la designación y funciones de los jefes de manzana en el Municipio de Mérida; **2)** Nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente a la Colonia Pinos del Norte con Código Postal 97138; **3)**

Nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente al Código Postal 97158; y 4)
Nombre y datos de contacto del jefe de manzana correspondiente al Código Postal 97209.

Por su parte, en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día nueve de agosto del citado año, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia, resultando procedente en términos de la fracción II, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de agosto del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha tres de septiembre del año en curso, rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en específico, los alegatos remitidos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a este Órgano Garante a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha tres de septiembre del año en curso, se observa que aquél adjuntó el oficio marcado con el número UT/033/2021 de fecha tres de septiembre del año en curso, en el cual señaló que a través del Acta correspondiente a la Ducentésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día doce de julio del año que transcurre, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, confirmó la declaración de inexistencia derivada de la solicitud de información 00629121, emitida por la **Secretaría Municipal**; y finalmente, notificó a la parte recurrente todo lo anterior el tres de septiembre del año en curso, a través del correo que designó para tales fines en la solicitud de acceso en referencia, remitiendo a este Instituto para acreditarle las capturas de pantalla en donde consta que envió y adjuntó dicha información.

En este orden de ideas, se procederá a valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y ~~tomar las medidas~~ necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la

cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto, pues requirió al área que atendiendo a las funciones señaladas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, resultó competente, a saber, la **Secretaría Municipal** acorde a lo establecido en el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, pues es quien tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal, procediendo de manera fundada y motivada a declarar la inexistencia de la información solicitada, en virtud que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de toda y cada una de las áreas que la integran no existe figura, puesto, cargo o función administrativa denominada *“Jefes de Manzana”*, señalada por parte de la Administración Municipal 2018-2021, remitiendo dicha inexistencia al Comité de Transparencia, quien a través del Acta correspondiente a la Ducentésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día doce de julio del año que transcurre confirmó la misma, cumpliendo con todo lo anterior con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Finalmente, la autoridad puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico designado para tales efectos en su solicitud de acceso, todo lo anterior, esto, tomando en cuenta que a la presente fecha, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, no le es posible añadir algún archivo como complemento a

la respuesta inicial, pues una vez finalizado el proceso de respuesta de una solicitud no se puede adjuntar información a ésta, llámese documentos, archivos o texto, ya que el sistema NO lo permite, por lo que la autoridad para poder cumplimentar lo anterior debiere notificar al ciudadano por medio de correo electrónico (siempre y cuando el usuario solicitante haya proporcionado esta información), o bien, realizar la notificación a domicilio o mediante estrados en los casos en que se le ordene cumplir con la entrega de información al solicitante.

En ese tenor, se advierte que el proceder del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, fue en dichos términos, como bien se observa a través de las constancias que acompañó a sus alegatos, en específico, del acuse de notificación del medio electrónico designado por el ciudadano en su solicitud de acceso, ya que, a través de dicho correo electrónico, le adjuntó las constancias con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

Con todo lo expuesto, resulta evidente que en la especie el Sujeto Obligado logró modificar la conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el acto reclamado, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

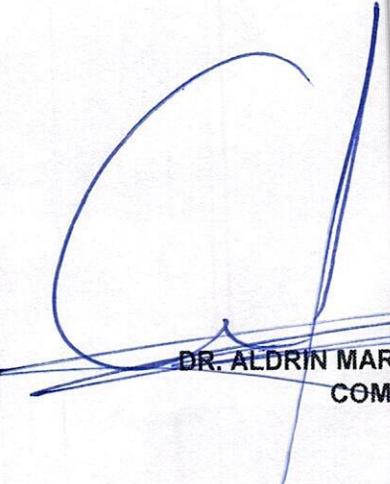
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO